Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la clasificación de la información emitida por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311220323000011.- - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, registrada con el folio 311220323000011, en la que se requirió lo siguiente:

> "LISTADO DE TODOS LOS MIEMBROS COMISIONADOS 2023 COMPROBACIÓN DEL INGRESO DE VENTA DE ALCOHOL (CERVEZA), Y VENTA DE COMIDA, ASÍ COMO TAMBIÉN EL DINERO DE LA RENTA DEL LOCAL SOCIAL Y DEPORTIVO. 2018-2023".

SEGUNDO. El día veintitrés de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuya respuesta se advierte que la Secretaria de Finanzas y la Secretaria del Interior y Organización del Sindicato, mediante los oficios marcados con los número SF/05/2023 y SIO/05/2023 ambos de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, señalaron en ´su parte conducente, respectivamente, lo siguiente:

> "...
> QUE GENERA ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES DE ORDEN PÚBLICO, PUES ESTA ES RELATIVA A SU PATRIMONIO QUE NO PROVIENE DE RECURSOS PÚBLICOS, NO CONSTITUYEN UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN, YA QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO, POR TAL MOTIVO DICHA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.
> ...".
> Y,
> "...
> ESTABLECE QUE LA INFORMACIÓN ESTÁ PROTEGIDA CUANDO SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y A LOS DATOS PERSONALES, ADEMÁS QUE LAS COMISIONES SINDICALES SON PROPIAS DE LA VIDA INTERNA DEL SINDICATO Y ES INFORMACIÓN QUE SOLO PODEMOS PROPORCIONAR A LOS MIEMBROS PERTENECIENTES A ESTE SINDICATO...
> ...".

TERCERO. En fecha veinticuatro de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán recaída a la solicitud de acceso a la información

descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

> "ES DE CARÁCTER PÚBLICO DAR A CONOCER LA LISTA DEL TOTAL DE COMISIONADOS, SOLO REQUIERO CANTIDAD, 1-. CUANTOS COMISIONADOS HAY EN TOTAL POR PARTE DEL STSPEIDY, 2. CUÁNTOS COMISIONADOS POR CADA DEPENDENCIA SE TIENEN Y A QUE CATEGORÍA PERTENECEN, ES DE CARÁCTER PÚBLICO DAR A CONOCER LOS INGRESOS DE LA VENTA DEL ALCOHOL (CERVEZA) Y COMIDA, ASÍ COMO LOS INGRESOS POR RENTA DE LOCAL, YA QUE LA NUEVA LEY EXIGE A LOS SINDICATOS DAR A CONOCER ESTOS. SIN EXCEPCIONES".

CUARTO. Por auto emitido el día veinticinco de mayo del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintinueve de mayo del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que, que se cumplió con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente el presente medio de impugnación de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintidós de junio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por auto emitido en fecha nueve de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán (STSPEIDY), con el oficio de alegatos número UT/13/2023 de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, remitido a su vez mediante correo en misma fecha y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y al correo electrónico Institucional, con motivo del proveído de fecha veintinueve de mayo del presente año; por lo tanto, se tuvo por presentado de manera oportuna el correo electrónico, oficio y anexos adjuntos remitido por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su

derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en señalar que su conducta recaída a la solicitud de acceso estuvo ajustada a derecho, toda vez que, a su dicho la información requerida no es de carácter público al derivar del ejercicio de los recursos privados de dicho sindicato, los cuales son destinados al manejo interno del mismo en los cuales no intervienen fondos del erario público, hecho que fue informado mediante le oficio de respuesta de fecha diez de mayo del presente año y hecho del conocimiento del recurrente mediante el correo electrónico en fecha tres de julio del año en cita, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas al proemio del escrito en cuestión; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 587/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del once de agosto de dos mil veintitrés.

OCTAVO. El día dieciséis de agosto del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

NOVENO. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año que acontece, atento al estado procesal que guardaba el presente expediente se tiene que mediante oficio SIO/05/2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaria del Interior y Organización del Sindicato en cuestión, manifiesta, con relación al contenido de información: "*Listado de todos los miembros comisionados.2023*"(sic), *por una parte*, que el diverso 6 Constitucional establece que la información referente a la vida y los datos personales debe ser protegido, *y por otra,* que la citada información sólo puede ser proporcionada a sus miembros; en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán (STSPEIDY), para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizara las gestiones pertinentes, a fin que del listado de comisionados del sindicato manifieste: 1) los elementos o rubros que contiene la lista; 2) de los rubros, señale aquéllos que considera debe ser protegida por referirse a información referente a la vida privado y datos personales que no deban ser conocidos; y 3) indique si existe acta de clasificación emitida por el Comité de Transparencia por considerase que la solicitud de acceso realizada contiene información de naturaleza confidencial, siendo que de ser así, remita el acta de clasificación; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. En fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, se notificó por correo

electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

OCTAVO. Mediante proveído de fecha cinco de septiembre del año que acontece, en virtud que ha fenecido el término de cinco días hábiles que le fuere concedido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán (STSPEIDY), mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del presente año, a través del cual se le requirió a fin de precisare diversos puntos con relación al listado de los miembros comisionados, sin que hubiera realizado manifestación alguna; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

NOVENO. En fecha siete de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311220323000011, en la cual su interés radica en obtener: *"Listado de todos los miembros comisionados 2023, comprobación del ingreso de venta de alcohol (cerveza), y venta de comida, así como también el dinero de la renta del local social y deportivo. 2018-2023".*

Al respecto, el recurrente, interpuso el recurso de revisión, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida, respecto a la clasificación de la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
> ...".

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que el Sujeto Obligado rindió alegatos.

QUINTO. A continuación, en el siguiente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete:

La Ley Federal de Trabajo, prevé:

> "...
> **ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.**

ARTÍCULO 357.- LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES, SIN NINGUNA DISTINCIÓN Y SIN AUTORIZACIÓN PREVIA, TIENEN EL DERECHO DE CONSTITUIR LAS ORGANIZACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES, ASÍ COMO EL DE AFILIARSE A ÉSTAS, CON LA SOLA CONDICIÓN DE OBSERVAR LOS ESTATUTOS DE LAS MISMAS.

...

ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:

I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;

II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;

III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;

....

ARTÍCULO 359.- LOS SINDICATOS TIENEN DERECHO A REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS, ELEGIR LIBREMENTE A SUS REPRESENTANTES, ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES Y FORMULAR SU PROGRAMA DE ACCIÓN.

...

Los Estatutos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, establecen:

"ARTÍCULO 1.- PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE ESTE ESTATUTO, LA AGRUPACIÓN SE DENOMINARÁ "SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE YUCATÁN" TENIENDO COMO DOMICILIOS OFICIALES INDISTINTAMENTE UNO DEL OTRO EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO QUINIENTOS TREINTA LETRA A DE LA CALLE SESENTA Y UNO ENTRE SESENTA Y SEIS A Y SESENTA Y OCHO CENTRO Y EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO N CUATROCIENTOS VEINTISIETE DE LA CALLE TREINTA Y CINCO DIAGONAL POR CINCUENTA Y CUATRO DE LA COLONIA MÉRIDA (ELEFANTE GRANDE) DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 2.- CONSTITUYE EL OBJETO PRINCIPAL DE ESTE SINDICATO:

I. IMPULSAR EL MEJORAMIENTO Y PROGRESO MORAL, MATERIAL E INTELECTUAL DE LOS SOCIOS.

II. DEFENDER LOS INTERESES COLECTIVOS E INDIVIDUALES DE LOS SOCIOS, DE ACUERDO CON LAS LEYES INVOCADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y CON LAS QUE SE EXPIDAN SOBRE LA MATERIA Y DE ACUERDO CON ESTE PROPIO ESTATUTO.

III. VELAR PORQUE SUS SOCIOS CUMPLAN ESTRICTAMENTE LOS DEBERES CONTRAÍDOS CON EL SINDICATO.

ARTÍCULO 3.- SON SOCIOS ACTIVOS DE ESTE SINDICATO, AQUELLOS QUE ESTÁN AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, FIRMARON EL ACTA DE FUNDACIÓN Y, EN GENERAL, TODOS LOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO SIGUIENTE,

SIEMPRE QUE NO PERTENEZCAN A OTRA AGRUPACIÓN DE DISTINTA IDEOLOGÍA A LA DE ESTE SINDICATO.

...

ARTÍCULO 8.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SINDICATO, ESTARÁ A CARGO DE UN COMITÉ EJECUTIVO, INTEGRADO POR TRECE SECRETARIOS, MISMOS QUE SE DENOMINARAN COMO SIGUE:

...

SECRETARIO DEL INTERIOR Y ORGANIZACIÓN.

...

SECRETARIO DE FINANZAS.

...

ARTÍCULO 13.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL INTERIOR Y ORGANIZACIÓN.

I.SUSTITUIR EN SUS FALTAS TEMPORALES AL SECRETARIO GENERAL

II.ASISTIR A TODAS LAS JUNTAS DEL COMITÉ EJECUTIVO Y ASAMBLEAS, JUSTIFICANDO SUS FALTAS EN CASO CONTRARIO.

III.FIRMAR Y FORMULAR LA COMPETENCIA Y DOCUMENTACIÓN DE SU SECRETARÍA EN UNIÓN DEL SECRETARIO GENERAL, AUXILIAR A ÉSTE EN SUS LABORES.

IV. ORGANIZAR DEBIDAMENTE LAS OBLIGACIONES EN CADA UNA DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS SINDICALES PLANTEADOS EN LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 15.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS.

I. RECAUDAR Y TENER BAJO SU INMEDIATA CUSTODIA LAS ENTRADAS EN NUMERARIO DEL SINDICATO, SIENDO EL ÚNICO RESPONSABLE EN SU MANEJO CUANDO NO TUVIERE EN SU PODER LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE CUALQUIER CANTIDAD FALTANTE.

II. NO EROGAR GASTO ALGUNO SIN EL COMPROBANTE RESPECTIVO Y LA AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL, Y QUE NO HUBIERE SIDO APROBADO POR ASAMBLEA ALGUNA SALVO LO PRESUPUESTADO.

III. CONSERVAR EN CAJA SÓLO EL EFECTIVO INDISPENSABLE PARA LOS GASTOS MENSUALES DE PRESUPUESTO, DEBIENDO DEPOSITAR EL REMANENTE EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE LA LOCALIDAD A NOMBRE DEL SINDICATO Y A JUICIO DE LA ASAMBLEA, EL CUAL NO PODRÁ RETIRAR SINO CON SU FIRMA Y LA DEL O SECRETARIO GENERAL.

IV. LLEVAR CUENTA EXACTA DEL MOVIMIENTO DE FONDOS EN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD QUE SEAN NECESARIOS, RINDIENDO INFORME MENSUAL DE CAJA ANTE LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS.

V. DEBERÁ RENDIR, ASIMISMO, EL INFORME DEL ESTADO DE SUS CUENTAS LAS VECES QUE SE LO DEMANDE EL SECRETARIO GENERAL, EL COMITÉ EJECUTIVO O LA ASAMBLEA GENERAL.

VI. CONSERVAR EL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL SINDICATO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**, es una asociación de trabajadores, constituida para impulsar el mejoramiento y progreso moral, material e intelectual de los socios, así como defender los intereses colectivos e individuales de los mismos.
- Que el órgano de gobierno y la representación del Sindicato, estará a cargo de un **Comité Ejecutivo** integrado por trece Secretarios, entre los que figuran un Secretario de Interior y Organización, un Secretario de Finanzas, entre otros.
- Que son atribuciones del **Secretario Interior y Organización** del **Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**, sustituir en sus faltas temporales al Secretario General asistir a todas las juntas del Comité Ejecutivo y Asambleas, justificando sus faltas en caso contrario, firmar y formular la competencia y documentación de su secretaría en unión del Secretario General, auxiliar a éste en sus labores, organizar debidamente las obligaciones en cada una de las diversas dependencias del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas del Estado de Yucatán, de acuerdo con los objetivos sindicales planteados en los estatutos.
- Que corresponde al **Secretario de finanzas**, el ejercicio de las atribuciones siguientes: recaudar y tener bajo su inmediata custodia las entradas en numerario del Sindicato, siendo el único responsable en su manejo cuando no tuviere en su poder la debida comprobación de cualquier cantidad faltante; conservar en caja sólo el efectivo indispensable para los gastos mensuales de presupuesto, debiendo depositar el remanente en una institución de crédito de la localidad a nombre del Sindicato y a juicio de la asamblea, el cual no podrá retirar sino con su firma y la del o Secretario General; llevar cuenta exacta del movimiento de fondos en los libros de contabilidad que sean necesarios, rindiendo informe mensual de caja ante las asambleas generales ordinaria; deberá rendir, asimismo, el informe del estado de sus cuentas las veces que se lo demande el Secretario General, el Comité Ejecutivo o la Asamblea General; conservar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles del Sindicato.

En mérito de lo anterior, y atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocerla son el **Secretario de Interior y Organización** y el **Secretario de Finanzas del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán**; se dice lo anterior, pues si bien como ha quedado señalado en la normatividad expuesta, el Sindicato es una asociación de trabajadores constituida para impulsar el mejoramiento y progreso moral, material e intelectual de los socios, así como defender los intereses colectivos e individuales de los mismos, lo cierto es, que el **Secretario de Interior y Organización** del Sindicato aludido, cuenta con atribuciones suficientes para sustituir en sus faltas temporales al Secretario General asistir a todas las juntas del Comité Ejecutivo y

Asambleas, justificando sus faltas en caso contrario, firmar y formular la competencia y documentación de su secretaría en unión del Secretario General, auxiliar a éste en sus labores, organizar debidamente las obligaciones en cada una de las diversas dependencias del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas del Estado de Yucatán, de acuerdo con los objetivos sindicales planteados en los estatutos; y siendo el **Secretario de Finanzas** el encargado de llevar cuenta exacta del movimiento de fondos en los libros de contabilidad que sean necesarios, rindiendo informe mensual de caja ante las asambleas generales ordinaria; por lo que se puede advertir que pudieran conocer de la información requerida por el ciudadano; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas que pudieran poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos atañe.

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente expresó como agravio, lo siguiente:

> ***"es de carácter público dar a conocer la lista del total de comisionados, solo requiero cantidad, 1. Cuántos comisionados hay en total por parte del STSPEIDY, 2. Cuántos comisionados por cada dependencia se tienen y a que categoría pertenecen, es de carácter público dar a conocer los ingresos de la venta del alcohol (cerveza) y comida, así como los ingresos por renta de local, ya que la nueva ley exige a los sindicatos dar a conocer estos, sin excepciones.".***

Asimismo, el Comité de Transparencia del STSPEIDY, procedió a confirmar la clasificación de la información manifestando:

> ***"... En vista de lo anterior, este Comité de Transparencia se avoca al análisis de la declaración de confidencialidad de la información. En el presente asunto, la solicitud de información versa en que se proporcione al solicitante el ingreso de venta de alcohol, venta de comida, así como renta del local social y deportivo; entendiéndose como tales los ingresos y egresos del sindicato, resultan movimientos administrativos que se realizan con el dinero que proviene de cuotas sindicales aportadas por los socios del sujeto obligado, siendo por lo tanto información confidencial. Esto es así, ya que al no existir presupuesto asignado al sindicato como recurso público, el sostenimiento de la agrupación sindical proviene de las cuotas que son descontadas de los salarios de los trabajadores y entregadas al sindicato, de conformidad a los Estatutos que rigen la vida interna de la agrupación, ya que las mismas se retienen de manera voluntaria al trabajador, formando parte del patrimonio del sindicato, sirve el criterio emitido por el Pleno del INAI número 09/17 que refiere: CUOTAS SINDICALES. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados, expuesto lo anterior se somete a votación del Comité confirmar, modificar o revocar la información, aprobándose por unanimidad declarar la confidencialidad a la información solicitada, en tal***

virtud, instrúyase a la Unidad de Transparencia a elaborar el acuerdo respectivo para su notificación al solicitante de la información...".

Ahora bien, el Cuerpo Colegiado de este Instituto procederá a estudiar la clasificación de la información, en relación con los agravios hechos valer por el particular al respecto.

Siendo que para ello, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, determinó requerir por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán STSPEIDY, para que precisara con relación al listado de Comisionados del Sindicato, cuáles son los elementos o rubros que contiene la lista y los rubros que fueron clasificados como confidenciales, así también que afirmare sobre la existencia del acta de clasificación emitida por el Comité de Transparencia.

En cumplimiento a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, tanto a través del correo electrónico de este Instituto, como por el Sistema de Comunicación con los Sujetos obligados (SICOM), un archivo de nombre: "Contestación Requerimiento.pdf.", dentro del cual se observan los siguientes documentos:

- Oficio de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán. Y
- El Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del STSPEIDY de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés.

En atención al Oficio de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, se desprende que las manifestaciones relacionadas con el requerimiento, fueron las siguientes: *"... respecto a los puntos señalados con los numerales 1 y 2 que no existen rubros en relación a las comisiones sindicales, ya que al emitirse las comisiones a los compañeros sindicalizados, éstas se realizan a través de los oficios que se remiten a los titulares de las respectivas dependencias en las que laboras dichos trabajadores sindicalizados a comisionar... oficios de comisión que contienen datos personales que hacen a la persona física a comisionar identificada o identificable como lo son el nombre completo, lugar de adscripción, nombre de jefe directo, duración de la comisión síndica, por lo que éste Sindicato al estar en posesión de estos datos, como sujeto obligado, debe establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad... ya que afectan la esfera más intima*

de su titular, y cuya utilización indebida pueda dar origen o conllevar a un riesgo grave para éste…".

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, inicialmente requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información, a saber: **la Secretaría de Finanzas y la Secretaría del Interior y Organización**, y éstos procedieron a la clasificación de la información como confidencial.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el

ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Así también, conviene enlistar el marco jurídico aplicable para la clasificación de la información como confidencial:

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.
Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la clasificación realizada por el Sujeto Obligado a la información derivada de la solicitud de acceso con folio 311220323000011, *"por contener datos personales de carácter confidencial tales como son: las Cuotas sindicales"*; misma, clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante el acta de sesión extraordinaria la resolución de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés.

Al respecto, conviene precisar que los ingresos y egresos del sindicato son movimientos administrativos que se realizan con el dinero que proviene de cuotas sindicales aportadas por los socios del sujeto obligado, siendo por lo tanto información confidencial, esto es así, ya que al no existir presupuesto asignado al sindicato como recurso público, el sostenimiento de la agrupación sindical proviene de las cuotas que son descontadas de los salarios de los

trabajadores y entregadas al sindicato, de conformidad, a los estatutos que rigen la vida interna de la agrupación ya que las mismas se retienen de manera voluntaria al trabajador, formando parte del patrimonio del sindicato.

En virtud de todo lo previamente expuesto, se desprende que, en cuanto a la **cuota sindical**, si bien en primera instancia podría considerarse como una de carácter público, lo cierto es, que de conformidad a lo que a continuación se expone es información confidencial.

Bajo esa óptica, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicado o a no formar parte de él; por lo tanto, se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que, en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En esta tesitura, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal el ingresar o no a un gremio sindical, y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; consecuentemente, es evidente que la información analizada en el presente asunto, no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

En ese sentido, se determina que el elemento atinente a la **cuota sindical** es información que no debe otorgarse su acceso, ya que se ubica en el supuesto de dato personal, pues está íntimamente relacionado con decisiones que reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio, aunado que es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y su divulgación causaría, por una parte, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, y por otra, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 164033, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 118/2010, Página 438, con el rubro siguiente: **"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN"**.

Por lo tanto, las Cuotas sindicales, sí corresponden a información de carácter

confidencial, de conformidad al artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues hace identificada o identificable a la persona física que le corresponde, constituyendo datos de naturaleza confidencial, toda vez que corresponde a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima o su patrimonio.

Ahora bien, en segundo lugar, respecto del *listado de los miembros comisionados 2023*, es importante hacer notar que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

En el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial, o cuando sea posible, los datos personales en una versión pública. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la ley citada, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se trate de **datos personales**. Esto es:
   a) Información concerniente a una persona física, y
   b) Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en la Ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que **No resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió a las áreas que resultan competentes en el presente asunto, y posteriormente se dio contestación al requerimiento que este Instituto le realizare por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Unidad de Transparencia responsable, indicando en su respuesta inicial y en su aclaración haber

clasificado como información confidencial la contenida en los oficios de comisión (listado de comisionados 2023), precisando que clasificó los datos relativos a: el nombre completo del comisionado, lugar de adscripción, nombre del jefe directo, y duración de la comisión, por contener información relacionada con su esfera más íntima y cuya publicación pudiere implicar un riesgo grave.

Lo cierto es, que la clasificación realizada en los siguientes elementos: **Lugar de adscripción, nombre del jefe directo y duración de la comisión**, no resulta ajustada a derecho, en razón de lo siguiente:

- El **Lugar de adscripción**, es información que no incide en la esfera privada de las personas comisionadas, pues con base en éste se puede determinar el área, unidad administrativa o departamento de alguna dependencia de la administración pública de Yucatán, al que es asignado cada persona comisionada, es decir, el dar a conocer dicho dato, no se invade el espacio en el que se desarrolla las actividades laborales y en el que se enmarca el desempeño de cada persona comisionada, por lo que debe darse a conocer.
- El **Nombre del Jefe directo**, no afecta la intimidad ni la privacidad de la persona física que se desempeñe como jefe directo, ya que al ser la persona a quien dentro de la dependencia de la administración pública de Yucatán, le son rendidas las cuentas sobre las actividades laborales que le son encargadas en la misma por el personal comisionado, permite conocer al responsable en el cumplimiento de las obligaciones de las personas comisionadas, y en consecuencia, dicho elemento debe difundirse.
- La **duración de la comisión**, es el tiempo que se le brinda a la persona física comisionada para desarrollar sus actividades laborales dentro del área, unidad administrativa o departamento de alguna dependencia de la administración pública de Yucatán, no resultando acertado su clasificación como confidencial, pues en nada se invade la esfera privada de las personas comisionadas con su divulgación.

Siendo que, para fines demostrativos de lo anterior, el Órgano Colegiado de este Instituto, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, a fin de allanarse de mayores elementos, consultó los autos del expediente marcado con el número **382/2023** que obra en los archivos del Pleno de este Organismo Autónomo, mismos que se introducen en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es ***"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE***

INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: ***"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.***

En específico, a fin de constatar el oficio número SAF/SARH/DRH/2515/2023, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, rubricado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del cual la citada Secretaría puso a disposición del ciudadano la información en los términos mencionados en sus agravios, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310571523000070, donde entre varios contenidos se peticionó: *4. nombre total de personas comisionadas por parte del STSPEIDY,* por lo que a continuación se insertará la tabla que contiene lo que desea obtener el ciudadano en dicha solicitud en razón del citado contenido de información:

	DEPENDENCIA	NÚMERO DE COMISIONADOS	CATEGORÍAS
1	Secretaría de la Cultura y las Artes	69	Asistente SECAY, Auxiliar Administrativo, Auxiliar Administrativo SECAY, Auxiliar de Servicios, Auxiliar de Servicios SECAY, Auxiliar Técnico SECAY, Bibliotecario, Chofer, Coordinador, Coordinador SECAY, Músico, Secretaría, Vigilante
2	Secretaría de Administración y Finanzas	11	Analista Administrativo, Auxiliar de Servicios, Chofer y Coordinador
3	Consejería Jurídica	4	Analista Administrativo
	TOTAL	84	

De la tabla de mérito se observa el número de personas comisionadas, la Dependencia a la cual fueron adscritos y la categoría para la cual fueron comisionados.

Caso contrario acontece con el **nombre completo del Comisionado**, que sí sería materia de clasificación como dato confidencial, por el siguiente razonamiento:

- El **Nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud que hace referencia a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito y privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, es oportuno recordar que, en términos del lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafo primero, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, el nombre de los servidores públicos, cuando sea utilizado en el ejercicio de sus facultades, es información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas.

No obstante, del ejemplo de versión pública en comento se desprende que los nombres que se solicitó clasificar pertenecen a personas físicas que no son servidores públicos ni reciben recursos públicos.

Luego, es inconcuso que el dato personal en estudio pudiese corresponder o no a servidores públicos o integrantes de algún sujeto obligado, por lo que, de acuerdo con el lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafo primero, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, de actualizarse el supuesto de pertenecer a servidores públicos o integrantes de algún Sujeto Obligado deben difundirse, y en el supuesto de corresponder a personas físicas que no se desempeñan como servidores públicos o integrantes de algún sujeto obligado, deben clasificarse como confidenciales, de conformidad al artículo 116 de la Ley General de la Materia.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

1. **Requiera al Comité de Transparencia**, a fin de que:

- Emita una nueva resolución en la que desclasifique los siguientes elementos: **Lugar de adscripción, nombre del jefe directo y duración de la comisión,** y conserve la clasificación del diverso: **nombre completo del Comisionado,** únicamente en el supuesto de corresponder a personas físicas que no se desempeñan como servidores públicos o integrantes de algún sujeto obligado, pues en caso en contrario, esto es, de pertenecer a servidores públicos o integrantes de algún Sujeto Obligado deben difundirse.

2. **Notifique al ciudadano** todo lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, en el correo electrónico designado en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, en razón del estado procesal que guara la solicitud de acceso con folio 311220323000011, e
3. **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y
4. **Envíe** a este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311220323000011, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM